

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

RAMÓN CRUZ RIVERA

Recurrido

v.

MAPFRE PAN AMERICAN INS.
COMPANY Y OTROS

Peticionarios

KLCE202000351

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Civil Núm.
SJ2019CV09948

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato y al
Deber de Lealtad
y Buena Fe,
Enriquecimiento
Injusto y Daños y
Perjuicios por
Acciones
Intencionales de
Mala Fe

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de enero de 2021.

Mapfre Pan American Insurance Company (MAPFRE) comparece ante nos mediante recurso de certiorari y nos solicita la revisión de una Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En dicha determinación el foro primario denegó la *Moción de Desestimación y Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por la parte aquí peticionaria en un pleito sobre incumplimiento de contrato.

Con el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida y por los fundamentos expuestos a continuación, EXPEDIMOS el recurso de *certiorari* presentado y CONFIRMAMOS la determinación impugnada. Veamos.

I

El señor Ramón Cruz Rivera presentó una demanda contra MAPFRE por incumplimiento de contrato y al deber de lealtad y buena fe, enriquecimiento injusto y daños y perjuicios por acciones intencionales de mala fe. Alegó que adquirió de MAPFRE una póliza de seguro para su propiedad que incluía daños y pérdidas ocasionadas por el Huracán María, que reportó oportunamente los daños, que luego de MAPFRE inspeccionar la propiedad incumplió con sus obligaciones bajo la póliza y limitó injustamente el pago de la reclamación, que le indujo a aceptar pagos ínfimos, que incurrió en prácticas dilatorias y desleales, que las actuaciones le causaron un enriquecimiento a MAPFRE y un empobrecimiento al señor Cruz Rivera, y que el incumplimiento contractual le ocasionó angustias mentales por los que reclamó daños.

Mapfre presentó ante el TPI una *Moción de Desestimación y Solicitud de Sentencia Sumaria*. Alegó, en lo aquí pertinente, que aplicaba en este caso la defensa de aceptación por pago en finiquito, ello según se desprendía de los hechos del caso y de unos documentos que anejó a su solicitud. Específicamente en los hechos que identificó como que no existía controversia, MAPFRE sostuvo que el 24 de enero de 2018 la propiedad fue inspeccionada y se preparó un estimado de daños. A estos efectos anejó un documento titulado Inspección - Estimado. MAPFRE alegó que luego de la inspección, investigó y llevó a cabo el ajuste y que el 5 de febrero de 2018 le remitió al demandante un cheque por \$8,336.85. Anejó a su solicitud una copia del cheque emitido. MAPFRE sostuvo que junto al cheque le remitió al demandante una carta en la cual indicó que con el pago se procedía a cerrar su reclamación. Anejó una copia de la carta.

El señor Cruz Rivera se opuso y arguyó, mediante declaración jurada, que la aseguradora incumplió con realizar un pago adecuado, que no recordaba que se le explicara que se trataba de un pago final, ni que ello culminara la reclamación. Sostuvo que no se le explicó personalmente, ni por escrito, el ajuste de la reclamación, ni la razón de la oferta y que nunca pensó que el pago que se le entregó conllevaba la culminación de su reclamación.

Evaluada las mociones de las partes y los documentos que se acompañaron, el TPI emitió una *Resolución y Orden* en la que declaró *no ha lugar* a la moción de desestimación y de sentencia sumara presentada por Mapfre. Entendió que, en esta etapa de los procedimientos existía controversia de hechos materiales sobre los requisitos para que se configurara la defensa de pago en finiquito. En su determinación el TPI estableció como hechos que no estaban en controversia los siguientes:

1. El demandante es dueño de una propiedad localizada en Sector Monteverde, 12 Calle Ceiba, San Juan, Puerto Rico.
2. Dicha propiedad estaba cubierta por la póliza número 3777167512061 expedida por MAPFRE a favor de la parte demandante con cubierta contra huracanes. (Moción de Sentencia Sumaria (MSS), Anejo I).
3. Dicha póliza aseguraba la propiedad de la parte demandante hasta un límite de \$78,075 y un deducible de 2% (MSS, Póliza – Declaraciones – Anejo I, a la pág. 4).
4. El 20 de septiembre de 2017 dicha propiedad sufrió daños a consecuencia del paso del huracán María por Puerto Rico.
5. El 18 de octubre de 2017, el demandante sometió una reclamación a MAPFRE por los daños ocasionados a la propiedad por el paso del huracán María.
6. MAPFRE acusó el recibo de la reclamación y le asignó el número 20173273480. (MSS, Acuse de Recibo de Reclamación – Anejo II).
7. El 24 de enero de 2018, la propiedad fue inspeccionada y se preparó un estimado de daños. (MSS, Inspección – estimado – Anejo III).

8. Luego de la inspección MAPFRE ajustó la reclamación por lo que el 5 de febrero de 2018 le remitió al demandante un cheque por \$8,336.85. (MSS, Cheque – Anejo IV).
9. En la parte frontal del cheque aparece el número de la póliza, el número de pérdida o de reclamación, y el concepto: "EN PAGO TOTAL Y FINAL DE LA RECLAMACION POR HURACÁN MARÍA EL DÍA 9/20/2017." (MSS, Cheque – Anejo IV).
10. Junto al cheque, MAPFRE remitió al demandante una carta, la cual le indica que con el pago se procede a cerrar su reclamación y explica cuál es el proceso a seguir para solicitar reconsideración, de no estar de acuerdo con el ajuste (MSS, Carta – Anejo V).
11. En la carta expone lo siguiente: [...].
12. El demandante endosó y cobró el pago emitido por MAPFRE.
13. El demandante no solicitó reconsideración o reevaluación del ajuste realizado por la aseguradora. (Véase: Resolución y Orden el TPI, Apéndice 8 de la parte peticionaria, págs. 133-134).

Como hechos que estaban en controversia el foro primario identificó:

1. Si en efecto, MAPFRE, notificó al demandante la carta explicativa junto al ajuste y si el demandante tenía un claro entendimiento de que el ofrecimiento de pago representaba una propuesta para transigir de forma final su reclamación.
2. Si MAPFRE ajustó la reclamación de conformidad con el Código de Seguros. (Véase: Resolución y Orden el TPI, Apéndice 8 de la parte peticionaria, pág. 134).

El TPI sostuvo que a pesar de que no había controversia de que: la parte demandante presentó ante MAPFRE una reclamación ilícita, y que posteriormente MAPFRE emitió un cheque que la parte demandante endosó y cobró, que en el dorso del cheque había una oración que señalaba que el endoso constituiría un pago total de toda la reclamación, y que se envió una carta sobre el ajuste de la reclamación y su derecho a reconsideración; si había controversia sobre lo correspondiente al ajuste, toda vez que la parte demandante sostenía que no se le explicó el detalle del ajuste y que el mismo no era razonable. Inconforme, MAPFRE solicitó una reconsideración que fue posteriormente denegada por el TPI.

No conforme con la determinación del TPI, Mapfre acude ante nosotros, mediante recurso de certiorari, y aduce los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al haber declarado no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte demandada al entender que existen controversias de hechos sobre la controversia planteada, cuando la parte demandante faltó a su deber de controvertir la prueba presentada por la parte demandada en la sentencia sumaria que indudablemente demuestra que se configura la doctrina de pago en finiquito.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar con perjuicio las causas de acción extracontractuales del demandante a pesar de que nuestro ordenamiento jurídico no permite la indemnización por una reclamación basada en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios que este unida a otra que solicite una compensación por daños extracontractuales, puesto que ello conllevaría una duplicidad de remedios.

II

Pago en finiquito

El Art. 1110 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3151, dispone que una de las causas para extinguir las obligaciones es el pago o cumplimiento. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia de varias formas especiales de pago mediante las cuales se puede satisfacer o saldar una obligación, entre ellas, la doctrina de pago o aceptación en finiquito (*accord and satisfaction*). H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, 114 DPR 236 (1983); A. Martínez v. Long Const. Co., 101 DPR 830 (1973); O. Soler Bonnin, Obligaciones y Contratos, Manual para el Estudio de la Teoría General de las Obligaciones y del Contrato en el Derecho Civil Puertorriqueño, Ediciones Situm, 2014, págs. 82-87. En virtud de dicha doctrina, un deudor puede satisfacer lo adeudado a su acreedor mediante una oferta de pago por una cantidad menor a la reclamada. Para que opere la doctrina de pago en finiquito deben concurrir los siguientes requisitos, a saber: (1) una reclamación ilícita o sobre la cual exista una controversia *bona*

fide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, *supra*, pág. 240, citando López v. South PR Sugar Co., 62 DPR 238, 243 (1943).

En cuanto al primer requisito, el Tribunal Supremo ha establecido que, además de la iliquidez de la deuda, se requiere la "ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor". H. R. Elec. Inc. v. Rodríguez, *supra*, pág. 241, citando A. Martínez v. Long Const. Co., 101 DPR 830, 834 (1973). Sobre el segundo requisito, es indispensable que el ofrecimiento de pago esté "acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos" *Id.* Nuestro más alto foro judicial ha manifestado que este requisito se cumple cuando la parte acreedora entiende que el ofrecimiento ha sido entregado como pago final. Esto es, se cumple con dicho requisito cuando "*la propia acreedora, [...], así lo entendió*". *Id.*

Por último, en cuanto al tercer requisito, para que este se cumpla es necesario que el acreedor manifieste actos claramente indicativos de la aceptación de la oferta de pago. H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, *supra*, págs. 243-244. Así, el Tribunal Supremo ha determinado que, si el deudor envía un cheque al acreedor como pago total de una deuda, **y estos extremos se aclaran al acreedor**; y el acreedor endosa el cheque, lo cobra y acepta el dinero **con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación**, se extingue la deuda por efecto del pago o aceptación en finiquito. A. Martínez v. Long Const. Co., *supra*.

En resumen, “en ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor y mediando circunstancias claramente indicativas para el acreedor de que el cheque remitido lo era en pago y saldo total del balance resultante de la liquidación final del contrato, están presentes todos los requisitos de este modo de extinción de las obligaciones”. A. Martínez v. Long Const. Co., supra.

Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento jurídico para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100 (2015); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113 (2012); Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 DPR 288 (2012). Procede en los casos que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales y lo único que queda por parte del tribunal es aplicar el Derecho. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra, pág. 110; Oriental Bank v. Perapi et al., 192 DPR 7(2014); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra, pág. 430.

Dicho mecanismo está regulado por la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap.V. Esta Regla dispone que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes y que, como cuestión de derecho, se debe dictar Sentencia Sumaria a

favor de la parte promovente. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, *supra*.

El Tribunal Supremo ha sostenido que “[s]olo procede dictar Sentencia Sumaria cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia”. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, págs. 110-111; Const. José Carro v. Mun. Dorado, *supra*, pág. 129. Sobre el particular, precisa señalarse que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200 (2010); Abrams Rivera v. E.L.A., 178 DPR 914 (2010). La calidad del “hecho material” debe ser suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*. La parte que promueve la moción sumaria debe establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material, esto es, en cuanto a ningún componente de la causa de acción. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, pág. 111; Mun. de Añasco v. ASES et al., 188 DPR 307, 326 (2013).

La Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, también regula los requisitos de forma que debe cumplir el promovente de la Moción de Sentencia Sumaria, así como la parte que se opone a esta. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, pág. 111. Nuestro más alto foro judicial ha establecido que el incumplimiento con tales requisitos tiene consecuencias distintas para cada parte. Si el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma, el tribunal no estará obligado a considerar su

pedido; ahora bien, si la parte opositora no cumple con los requisitos **y procede en derecho la resolución sumaria**, el tribunal **puede** dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*.

La moción de sentencia sumaria alegará que, de conformidad con la evidencia que se acompaña, no existe controversia real y sustancial en cuanto a cualquier hecho esencial y pertinente al fallo de las alegaciones y que la parte tiene derecho a que se dicte sentencia a su favor. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 6ta ed., San Juan, LexisNexis, 2017, sec. 2615, pág. 318. La parte que solicita la sentencia sumaria en un pleito tiene la obligación de demostrar la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho pertinente que, a la luz del derecho sustantivo, determinaría que se dicte sentencia a su favor. Hurtado v. Osuna, 138 DPR 801, 809 (1995). Por otro lado, la parte promovida deberá presentar contradecaraciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por el promovente. Luan Invest Corp v. Rexach Const. Co., 152 DPR 652 (2000); Tello Rivera v. Eastern Airlines, 119 DPR 83, 87 (1987).

De no existir controversia en cuanto a los hechos materiales que motivaron el pleito, el tribunal podrá dictar sentencia sumariamente a favor de la parte que la solicita sin la necesidad de celebrar un juicio, pues solo restaría aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, pág. 111. Sin embargo, lo anterior está supeditado a la norma de que, “[c]ualquier duda acerca de la existencia de una controversia sobre los hechos medulares del caso deberá resolverse contra la parte que la solicita”. R. Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 2616, págs. 316-317. Por ello, al dictar una sentencia

sumaria, el tribunal: (1) analizará los documentos que acompañan la moción solicitando sentencia sumaria, los documentos incluidos con la moción de oposición y aquellos que obren en el expediente del tribunal y, (2) determinará si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la Demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. PFZ Properties v. General Accident Insurance Corp., *supra*, a la pág. 913.

Ahora bien, recordemos que la sentencia sumaria por ser “un remedio discrecional, el principio rector para su utilización es el sabio discernimiento del juzgador, ya que mal utilizada puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte”. R. Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 2616, pág. 317. Como resultado, el tribunal únicamente dictará sentencia sumaria a favor de una parte si el derecho aplicable así lo justifica. Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*; SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, págs. 15-16; Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Op. 9 de agosto de 2018, 2018 TSPR 148, 200 DPR _____ (2018). Véase, además, R. Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 2616, págs. 317-319.

En lo correspondiente al criterio específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones al momento de revisar las denegatorias o concesiones de las Mociones de Sentencia Sumaria, el Tribunal Supremo estableció lo siguiente:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en Vera v. Dr. Bravo, *supra*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en cuanto a que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y tampoco adjudicar los hechos materiales en

controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es de novo y debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación se puede hacer en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. Meléndez González, et al. v. M. Cuebas, supra, a las págs. 119-120.

III

En su primer señalamiento de error la parte peticionaria alega que incidió el TPI al denegar la solicitud de sentencia sumaria presentada por ellos. Sostiene que todos los elementos de la figura de pago en finiquito se encuentran presentes y que la parte demandante no controvertió ninguno de los hechos materiales de la controversia.

En su recurso ante nosotros MAPFRE alega que le enviaron al señor Cruz Rivera el estimado de daños y el ajuste; además sostiene que el señor Cruz Rivera recibió la carta de MAPFRE con el estimado de daños, con el ajuste y con el cheque¹. Sin embargo, al evaluar los documentos que surgen del expediente, específicamente la *Moción de Desestimación y Solicitud de*

¹ Véase: *Petición de Certiorari*, pág. 11.

Sentencia Sumaria presentada por ellos al TPI -que incluyen las alegaciones realizadas en tal solicitud, así como los documentos anejados- no se desprende que MAPFRE haya anejado en la carta el estimado de daños, ni si en efecto, MAPFRE notificara al señor Cruz Rivera la carta explicativa *junto al ajuste*². Tal como lo determinó el TPI en su *Resolución y Orden*. Este detalle incide precisamente en la controversia de hechos materiales identificada por el TPI sobre si el demandante tenía un claro entendimiento de que el ofrecimiento de pago representaba una propuesta para transigir de forma final su reclamación, requisito esencial para que opere la doctrina del pago en finiquito.

En el caso ante nosotros el TPI denegó la solicitud de sentencia sumaria en esta etapa de los procedimientos, pues entendió que existía controversia en cuanto al ajuste de la reclamación. Ello conforme a los señalamientos realizados por el señor Cruz Rivera en la declaración jurada en cuanto a que no recibió un detalle o ajuste de su reclamación y que no se le explicó o brindó información detallada de los pormenores de su reclamación, investigación y cálculos. Debido a que en la solicitud sumaria presentada por MAPFRE estos no demuestran que en efecto tal informe y ajuste le fuera entregado al señor Cruz Rivera, MAPFRE no logró demostrar que tales hechos materiales para adjudicar la causa de acción por pago en finiquito, estaban incontrovertidos. Actuó conforme a Derecho el TPI al denegar la moción de MAPFRE.

² Véase: Moción de Desestimación y Solicitud de Sentencia Sumaria, pág. 14 del apéndice de la parte peticionaria. Vale la pena indicar que en su solicitud sumaria MAPFRE ni alega en los hechos no controvertidos, ni demuestra con los documentos anejados que en efecto anejó a la carta el estimado de daños y el ajuste, como sostiene ahora en su recurso de *certiorari* ante nosotros. De hecho, la carta anejada a la solicitud sumaria consta de una página y no tiene anejos adicionales.

En su segundo señalamiento de error MAPFRE arguye que incidió el TPI al no desestimar las demás causas de acciones identificadas en la demanda. Fundamenta su señalamiento en que la demanda establece otras causas de acción que no se encuentran relacionadas al alegado incumplimiento contractual y a las actuaciones de MAPFRE relacionadas al contrato. No tiene la razón. Examinadas las causas de acción tal como fueron identificadas en la demanda³ se encuentran fundamentadas en un incumplimiento contractual y los daños que surgen como consecuencia de este. Salvo la causa de acción sobre enriquecimiento injusto, sobre la cual la solicitud de sentencia sumaria no contempló hechos que derrotaran tal causa de acción.

No cometió error el TPI al denegar la solicitud de sentencia sumaria presentada.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se EXPIDE el auto de *Certiorari* presentado y se CONFIRMA la determinación del Tribunal de Primera Instancia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³Siendo estas: incumplimiento de contrato; incumplimiento al deber de lealtad y buena fe; enriquecimiento injusto; y daños y perjuicios: acciones intencionales de mala fe.